

CONSTANCIA: 11 de abril de 2024. En la fecha paso el presente incidente de desacato a Despacho de la Señora Jueza para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	Nicol Tatiana Gallo Carreño.
Accionada:	Bancolombia S.A. y Otra.
	No. 050014003005 <u>20240005200</u>
Decisión:	Auto de Apertura de Desacato.

La señora **NICOL TATIANA GALLO CARREÑO**, vino expresando que las accionadas **BANCOLOMBIA S.A.** representada por el Doctor **JUAN CARLOS MORA URIBE** y la sociedad **NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, representada legalmente por el Doctor **ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI**, no han cumplido con la orden que se le impartió, mediante sentencia de TUTELA, proferida por este Juzgado, el 5 de febrero de 2024, por lo que el despacho, dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a dichas accionadas, por medio del auto pronunciado el 8 de marzo de 2024.

Notificados que fueron los señores **JUAN CARLOS MORA URIBE**, presidente de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** y al Doctor **ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI** Presidente y Representante Legal de la sociedad **NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** de dichas compañías del mentado requerimiento, por medio de los oficios No 1342 y 1343 del 8 de marzo de 2024, que se le remitió por correo electrónico; la accionada **BANCOLOMBIA S.A.** informó que a través de la empresa **NEQUÍ S.A.** se brindó respuesta a la accionante mediante comunicado de fecha 12 de marzo de 2024, emitiendo un pronunciamiento a cada una de las peticiones que realizara la accionante en el derecho de petición, por lo que solicita se acredite el cumplimiento del fallo y se archive el trámite del incidente de desacato.

Del informe recibido por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, el Despacho dispuso mediante auto de fecha 4 de abril de 2024, correr traslado por el

término de 1 día a la accionante para que se pronunciara sobre dicha respuesta y si consideraba que con dicha respuesta se cumplió lo solicitado.

En respuesta la accionante informó que:

“Señor juez a la fecha la accionada ha hecho caso omiso a la orden judicial impartida por su Despacho, esto en razón a que la respuesta emitida por un lado, no fue debidamente notificada, pues apenas la conozco por medio de su traslado, y por otro lado, se trata de una respuesta totalmente incompleta que no atiende varios de los puntos solicitados:

No demuestran el origen del teléfono al que remiten la notificación previa (petición segunda)

- No hacen la marcación de la leyenda reclamo en trámite (petición cuarta)
- No envían contrato ni autorización para reportar (petición quinta)
- No remiten certificaciones semestrales solicitadas (petición sexta)
- No remiten política de tratamiento de datos (petición séptima)
- No detallan los procedimientos y fines de la recolección de datos (petición octava)
- No cumplen con la carga de la prueba (petición novena)
- A pesar de no poder acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, se niegan a proceder con la eliminación del reporte (petición décima)...”

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte **BANCOLOMBIA S.A.** representada legalmente por el Doctor **JUAN CARLOS MORA URIBE** y la sociedad **NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, representada legalmente por el Doctor **ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI**, en las calidades mencionadas, por cuanto no han dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo referido, consistente en que a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición que le dedujo el 25 de diciembre de 2023, que de acuerdo con la Jurisprudencia, la respuesta que se dé, deben cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento de la peticionaria en la dirección indicada para las notificaciones, situación de la que se duele la accionante ha incumplido la parte accionada que dicha

respuesta no fue íntegra a lo solicitado y tampoco fueron aportados todos los documentos solicitados.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, las accionadas BANCOLOMBIA S.A. representada por el Doctor JUAN CARLOS MORA URIBE y la sociedad NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, representada legalmente por el Doctor ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI, han acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO, propuesto por el accionante, en contra de las accionadas BANCOLOMBIA S.A. representada por el Doctor JUAN CARLOS MORA URIBE y la sociedad NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, representada legalmente por el Doctor ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá tener como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental y el pronunciamiento hecho al traslado de la contestación de la parte accionada al derecho de petición.

Se dispondrá remitirle a las accionada el pronunciamiento hecho la propia accionante, para que, con base en ella, procede a complementar la respuesta brindada al derecho de petición, advirtiéndole que la respuesta debe ser de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado y aludir a cada uno de las piezas procesales, como se dispuso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRÁMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 5 de febrero de 2024, a favor de la señora **NICOL TATIANA GALLO CARREÑO**, frente a las accionadas **BANCOLOMBIA S.A.** representada por el Doctor **JUAN CARLOS MORA URIBE** y la sociedad **NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, representada legalmente por el Doctor **ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, los señores **JUAN CARLOS MORA URIBE**, presidente de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** y al Doctor **ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI** Presidente y Representante Legal de la sociedad **NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** de dichas compañías, por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-Súrtase el traslado ordenado mediante la notificación de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos, así como el pronunciamiento hecho la propia accionante a la respuesta brindada por la parte accionada al derecho de petición, para que, con base en ella, proceda a complementar la respuesta brindada al derecho de petición, advirtiendo que la respuesta debe ser de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado y aludir a cada uno de las piezas procesales, como se dispuso.

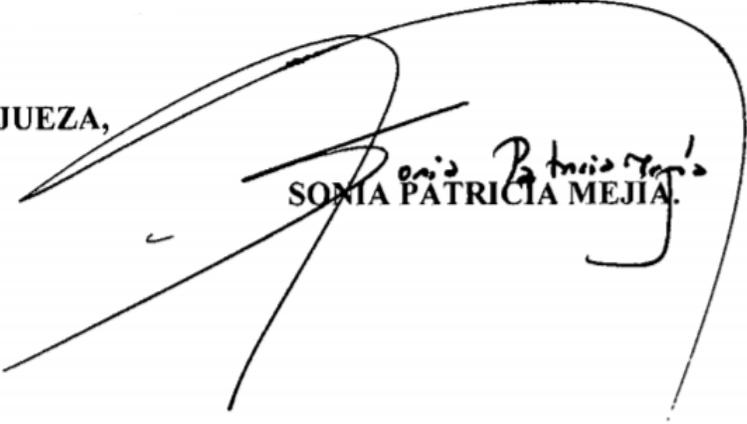
4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental y el pronunciamiento hecho al traslado de la contestación remitida por la parte accionante.

5.-REQUERIR a los señores **JUAN CARLOS MORA URIBE**, presidente de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** y al Doctor **ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI** Presidente y Representante Legal de la sociedad **NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en las condiciones descritas, para que acaten a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 5 de febrero de 2024, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que por el correo institucional del despacho,

dedujo el señor **DANIEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.